

RESOLUCIÓN No. RTV-164-07- CONATEL- 2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261, numeral 10.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

"TERCERA.- Se suprime la expresión "Administrar y", del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

RESOLUCIÓN-RTV-164-07-CONATEL-2014

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

"PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...) Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) **d)** Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".

"Art. 27.- (...) Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: "La autoridad de telecomunicaciones podrá autorizar la instalación y operación de estudios secundarios de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta que se encuentren comprendidas dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea esta la de la estación matriz o la de las repetidoras, siempre que esto sea técnicamente factible."

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE."

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

"a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción

(...)

c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, **así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.**" (Lo resaltado me corresponde)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes,

RESOLUCIÓN-RTV-164-07-CONATEL-2014

reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 08 de enero de 2001, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.3 MHz, de la radiodifusora "MATIAVÍ FM", matriz de la ciudad de Salinas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, a favor del señor HOLGUER RIQUELME VASCONEZ VALLE, renovado en fecha 08 de enero del 2011 vigente hasta el 08 de enero del 2021.

Que, con escrito de 20 de junio de 2013, ingresado en esta Institución con trámite No. SENATEL-2013-111853, el doctor HOLGUER RIQUELME VASCONEZ VALLE, solicitó se autorice la modificación de características fuera del área de cobertura de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATIAVÍ FM", matriz de la ciudad de Salinas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

Que, mediante memorando No. DGER-2013-2217-M de 27 de noviembre de 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el Informe Técnico favorable, concluyendo: *"Técnicamente es factible autorizar la operación de un estudio secundario y un enlace dedicado"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando No. DGJ-2014-0044-M de 02 de enero de 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y jurídica, constantes en el informe ITGER-2013-0554 y memorando DGJ-2014-0044-M, respectivamente; remitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2014-0056.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor HOLGUER RIQUELME VÁSCONEZ VALLE, concesionario de la frecuencia 96.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATIAVÍ FM", matriz de la ciudad de Salinas, provincia de Bolívar, las siguientes modificaciones de características técnicas:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	VÁSCONEZ VALLE HOLGUER RIQUELME
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MATIAVÍ FM
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

RESOLUCIÓN-RTV-164-07-CONATEL-2014

DATOS TÉCNICOS:**INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN ESTUDIO SECUNDARIO, Y UN ENLACE DEDICADO**

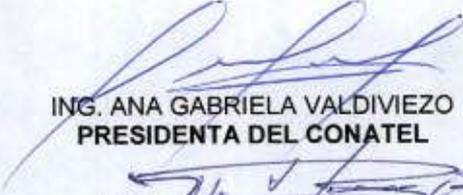
No.	UBICACIÓN DEL ESTUDIO SECUNDARIO	COORDENADAS DEL ESTUDIO SECUNDARIO	FORMA DE TX. DE LA SEÑAL
1	Guaranda, calle Azuay N° 401 y Salinas, sector Plaza Roja	01°35'26.90"S 78°59'57.90"W 2680 m	Enlace dedicado Punto Punto proporcionado por la operadora de servicios portadores denominada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificadorio dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL, notificará el contenido de la presente Resolución, al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2014.



ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

29

y